

RECURSO DE REVISIÓN 697/2018-1 PLATAFORMA**COMISIONADO PONENTE:
MAESTRO ALEJANDRO LAFUENTE TORRES****MATERIA:
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.****SUJETO OBLIGADO:
PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí. Acuerdo del Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, correspondiente a la sesión del 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos del recurso de revisión identificado al rubro; y

RESULTANDO:

PRIMERO. Solicitud de acceso a la información pública. El 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** recibió una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio 00605418. (Visible a foja 03 tres de autos).

SEGUNDO. Respuesta a la solicitud de acceso a la información pública. El 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho el **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** otorgó contestación a la solicitud de información visible a foja 04 cuatro a 14 catorce de autos.

TERCERO. Interposición del recurso. El 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el solicitante de la información interpuso el recurso de revisión en contra de la de respuesta a la solicitud. (Visible a foja 01 uno de autos).

CUARTO. Trámite del recurso de revisión ante esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública. Mediante auto del 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho la presidencia de esta Comisión de Transparencia tuvo por recibido el recurso de revisión, que por razón de turno, tocó conocer a la ponencia del Maestro Alejandro Lafuente Torres para que procediera, previo su análisis, a su admisión o desechamiento según fuera el caso.

QUINTO. Auto de admisión. Por proveído del 12 doce de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el Comisionado Ponente:

- Admitió en tiempo y forma el medio de impugnación en atención a las hipótesis establecidas en las fracciones IV y VI del artículo 167 de la Ley de la materia.
- El ponente registró en el Libro de Gobierno el presente expediente como recurso de revisión **RR-697/2018-1 PLATAFORMA.**
- Tuvo como ente obligado al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO, por conducto de su TITULAR y del TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.**
- Se puso a disposición de las partes el expediente para que en un plazo máximo de 7 siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera –ofrecer pruebas, alegar y para que rindiera un informe acerca de la información solicitada en cuanto a:
 - a) Su contenido, calidad y si se cuenta en la modalidad solicitada.
 - b) Si se encuentra en sus archivos.
 - c) Si tiene la obligación de generar, o si la obtuvo; y para el caso que manifieste no contar con la obligación de generarla o poseerla, fundar y motivar las circunstancias que lo acrediten.
 - d) Las características físicas de los documentos en los que conta la información.
 - e) Si se actualiza algún supuesto de excepción de derecho de acceso a la información.

- Apercibió a las autoridades de que en caso de ser omisas para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto del presente recurso se aplicarían en su contra las medidas de apremio previstas en el artículo 190, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- Ordenó el traslado a las autoridades con la copia simple del recurso de revisión; las requirió para que remitieran copia certificada del nombramiento que los acreditara como tales; para que señalaran personas y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y se les informó que una vez que fuera decretado el cierre de instrucción no se atendería la información que fuese enviada.

SEXTO. Rendición del informe del sujeto obligado. Mediante el auto del 10 diez de octubre de 2018 dos mil dieciocho el ponente:

- Tuvo por recibido oficios número UIP/697/2018 y UIP/621/2018, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura, por ministerio de ley.
- Les reconoció la personería con la que comparecieron en este expediente.
- Tuvo al sujeto obligado por manifestado en tiempo y forma lo que a su derecho convino.
- Tuvo al recurrente por omiso en ofrecer pruebas y realizar manifestaciones en vía de alegatos.
- Para concluir, el ponente declaró cerrado el periodo de instrucción y procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo.

SÉPTIMO. Ampliación del plazo para resolver. Mediante proveído de 19 diecinueve de octubre de 2018 dos mil dieciocho, el ponente decretó la ampliación del plazo establecida en el artículo 170 de la ley de la materia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo con los artículos 6, párrafo cuarto, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, fracción III, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 27, primer párrafo, 34, fracciones I y II, 35, fracción I, y 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Estado.

SEGUNDO. Procedencia. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 166 y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado ya que la recurrente se inconforma por la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.

TERCERO. Legitimación. El recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que fue éste quien presentó la solicitud de acceso a la información pública y es precisamente a quien le pudiera deparar perjuicio la respuesta.

CUARTO. Oportunidad del recurso. La interposición del escrito inicial del recurso de revisión fue oportuna al presentarse dentro del plazo de quince días a que se refiere el artículo 166 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, como se expone a continuación:

- El 16 dieciséis de agosto de 2018 dos mil dieciocho el particular presentó su solicitud de información.
- El solicitante recibió respuesta a su solicitud de información el 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho
- Por lo tanto, el plazo de los quince días hábiles para interponer el recurso de revisión transcurrió del 03 tres al 24 veinticuatro, ambos de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

- Sin tomar en cuenta los días 08 ocho, 09 nueve, 15 quince, 16 dieciséis, 22 veintidós y 23 veintitrés de septiembre de 2018 dos mil dieciocho por ser inhábiles.
- Consecuentemente si el 03 tres de septiembre de 2018 dos mil dieciocho el recurrente interpuso el citado medio de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, resulta claro que es oportuna su presentación.

QUINTO. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de Transparencia son de estudio oficioso y preferente a cualquier otra cuestión planteada. En el caso, al no actualizarse causal de improcedencia alguna manifestada por el sujeto obligado o advertida por este órgano garante se procede al estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Estudio de fondo. Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública entra al estudio de fondo del presente asunto de conformidad con lo siguiente:

El particular presentó su solicitud de información al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO** y pidió:

“Que cantidad de personal del Poder Judicial del Estado están comisionadas a cada uno de los sindicatos de Gobierno del Estado Y con que nombramientos y el promedio de tiempo que llevan comisionadas desglosarlos de la siguiente manera:

Cuanto personal al SOLTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SERTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SADTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SUTSGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SITTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al OTSIGESLP y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL." (sic)

Por su parte el sujeto obligado contestó:

"se adjunta por este conducto, respuesta a su solicitud de información formulada via PNT." (sic)

Y anexó a su respuesta el siguiente documento:

En cumplimiento a los artículos 3º, fracción XXXVI, 53, 54, fracciones II, IV, V, 59, 143, 154 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito dar adjuntar respuesta a sus solicitudes de acceso a la información recibidas con los folios 00605418, 00605518 y 00605618 en la Plataforma Nacional de Transparencia – San Luis Potosí, en hora inhábil, el pasado 16 dieciséis de agosto, las cuales fueron acumuladas y radicadas por esta Unidad bajo el expediente SAI 220/2018.

Por lo que al efecto, por lo que hace a las solicitudes de información con los folios 00605418 y 00605518, cuyo contenido se transcribe a continuación:

"Que cantidad de personal del Poder Judicial del Estado están comisionadas a cada uno de los sindicatos de Gobierno del Estado Y con que nombramientos y el promedio de tiempo que llevan comisionadas desglosados de la siguiente manera:

Cuanto personal al SOLTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SERTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SADTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SUTSGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SITTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al OTSIGESLP y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL."

Me permito poner de su conocimiento que la respuesta a lo peticionado, se proporcionó mediante oficio UIP/420/2018 signado por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, por medio del cual se acompañó el oficio de respuesta No. DRH/1209/2018 emitido por la Licenciada Alejandra Eugenia González Castro, Directora de Recursos Humanos, por tanto, se reitera la respuesta otorgada en el oficio de cuenta, en virtud de que al día de la fecha, la información que se proporcionada es la que se encuentra vigente.

Ahora bien, por lo que hace al punto petitorio de los folios 00605418 y 00605518 referentes a:

"TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL."

Y por lo que hace a la petición con el folio 605618 que refiere a:

"EL SUSCRITO POR SU PROPIO DERECHO SOLICITO SABER, SEGÚN MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN ENTREVISTAS OTORGADAS POR LA SECRETARIA GENERAL DEL SINDICATO OTSIGESLP, EL DÍA MARTES 14 DE AGOSTO DE LA PRESENTE ANUALIDAD EN LAS OFICINAS QUE OCUPA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO, DONDE HACE MENCIÓN QUE LE HAN SIDO NEGADAS LAS LICENCIAS SINDICALES DE SU COMITÉ EJECUTIVO AUN Y CUANDO LA LEY DE LOS TRABAJADORES DE LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE GOBIERNO DEL ESTADO EN SU CAPITULO 1 ARTICULO 51.- LAS INSTITUCIONES PUBLICAS DE GOBIERNO... ESTAN OBLIGADAS A...Y EN SU FRACCION VII- OTORGAR LICENCIAS Y EN EL INCISO B). - PARA DESEMPEÑAR COMISIONES SINDICALES, DE KULA FORMA LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO EN SU ARTICULO 43 FRACCION VIII INCISO A) DE LA MISMA FORMA HABLA DE LA OBLIGACION DE LOS PATRONES DE OTORGAR LICENCIAS SINDICALES, Y PARA RECALCAR LA OBLIGATORIEDAD DEL PATRON DE OTORGAR LICENCIAS SINDICALES LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TITULO CUARTO, CAPITULO UNO, ARTICULO 132.- SON OBLIGACIONES DE LOS PATRONES FRACCION X, MÁS SIN EMBARGO AL SUSCRITO CON FECHA 12 DE JUNIO DE LA PRESENTE ANUALIDAD CON EL OFICIO DRH/1209/2018, SE ME INFORMÓ DE LAS COMISIONES SINDICALES QUE HAN SIDO AUTORIZADAS POR EL CONSEJO DE LA JUDICATURA A OTROS SINDICATOS, SIENDO EL SINDICATO SERTGE EL MÁS BENEFICIADO DE ESTAS COMISIONES, POR LO QUE EL SUSCRITO SOLICITA SABER LA MANERA Y/O LOS CRITERIOS Y/O LAS RAZONES QUE UTILIZA EL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA NEGAR DICHOS PERMISOS DE MANERA DIRECTA AL SINDICATO OTSIGESLP, SI BIEN ES CIERTO LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, OTORGA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA LA ATRIBUCION DE ADMISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS Y HACIENDO UNA REVISION EXAUSTIVA DE DICHA LEY, NO FACULTA AL CONSEJO DE LA JUDICATURA SER OMISO A LA OBLIGATORIEDAD QUE TIENE PARA OTORGAR LAS LICENCIAS DE DICHO SINDICATO SEGÚN LA LEY ESTATAL QUE RIGE A LOS TRABAJADORES. ASI COMO LAS LEYES FEDERALES APLICABLES, POR LO QUE REITERO SE ME INFORME SABER LA MANERA Y/O LOS CRITERIO Y/O LAS RAZONES QUE UTILIZAN PARA NEGAR DICHOS PERMISOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES APLICABLES TOMANDO EN CONSIDERACION LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ARTICULO 133.- QUEDA PROHIBIDO A LOS PATRONES... FRACCION V.-INTERVENIR EN CUALQUIER FORMA EN EL REGIMEN INTERNO DEL SINDICATO... O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD SINDICAL; SIN MAS POR EL MOMENTO Y EN ESPERA DE UNA RESPUESTA SE DESPIDE SU MAS SEGURO SERVIDOR."

Se hace de su conocimiento que de conformidad con lo señalado por los numerales 3°, fracción XIII, 18, 19 y 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, establecen que los sujetos obligados se encuentran obligados a entregar los documentos que se obren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a cada sujeto obligado, por tanto, dicha obligatoriedad no confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre alguna justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

De lo anterior, sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, que reza:

Pública del Estado (CEGAIP), el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en los numerales 167 y 168 de la citada Ley. El plazo para la interposición del referido recurso es de 15 quince días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto materia de impugnación, esto es, a partir del día siguiente al que se pone a su disposición la respuesta a la solicitud de información, lo anterior con fundamento en los artículos 166 de la Ley en comento.

Quedo a sus apreciables órdenes para cualquier aclaración que estime.

A T E N T A M E N T E
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"

SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., A 31 DE AGOSTO DE 2018
EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

MTRO. MARIANO AGUSTÍN OLGUÍN HUERTA

PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS
"UNIDAD DE TRANSPARENCIA"

Por otro lado, el particular al interponer el presente recurso de revisión señaló como agravios:

“Son omisos al informarme tal situación por que el suscrito tiene información que en el mes de junio hubo cambios y se autorizaron comisiones, pues según su contestación me dicen que el oficio DRH/2019/2018 SIGUE VIGENTE CUANDO NO ES CIERTO, pues como reitero hubo cambios y se autorizaron nuevas comisiones, en cuanto a la siguiente información, TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, no se me respondió nada según su respuesta que anexo a la presente, por lo que requiero a dicha autoridad se me informe de manera veraz, verídica y hagan una búsqueda a dicha información gracias ” (sic)

Por otro lado, el sujeto obligado al rendir el informe ordenado en el auto de admisión del recurso de revisión en que se actúa, señaló:

Contrario a lo manifestado en el sentido de: “[Son omisos al informarme tal situación porque el suscrito tiene información que en el mes de junio hubo cambios y se autorizaron comisiones, pues según su contestación me dicen que el oficio DRH/2019/2018 SIGUE VIGENTE CUANDO NO ES CIERTO, pues como reitero hubo cambios y se autorizaron nuevas comisiones ...]” la respuesta que se otorgó mediante UIP/420/2018 signado por la Unidad de Transparencia del Poder Judicial del Estado, y a través del cual se acompañó el diverso DRH/1209/2018 emitido por la Licenciada Alejandra Eugenia González Castro, Directora de Recursos Humanos, como se precisó en líneas anteriores, los datos proporcionados son los que se encuentran vigentes al día de la fecha de contestación.

Ahora bien, por lo que hace a la manifestación: *"[...TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL, no se me respondió nada según su su respuesta que anexo a la presente, por lo que requiero a dicha autoridad se me informe de manera veraz, verídica y hagan una búsqueda a dicha información.]"* Esta Unidad reitera el Criterio 03/2003, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dispone:

Criterio 03/2003

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menas aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Clasificación de Información 2/2003-A, derivada de la solicitud presentada por Laura Camillo Anaya - 24 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos."

Finalmente, por lo que hace a la manifestación: *"...[el suscrito tiene información que en el mes de junio hubo cambios y se autorizaron comisiones ...]"* se desprende de las constancias y se integran el presente recurso revisión el peticionario fue omiso que aportar dicha probanza, pues corresponde a este el cargo de la prueba que respalde tal hecho, cosa que no aportó.

En este contexto es dable señalar que los agravios vertidos por el recurrente resultan parcialmente procedentes, lo anterior en virtud de que este cuerpo colegiado carece de facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de la información, sin embargo es evidente que la respuesta otorgada se encuentra incompleta, pues del archivo adjunto a ésta, se advierte que no existe ilación entre la página 2 dos y 3 tres.

Asimismo, se advierte que la segunda parte de la solicitud no fue contestada de manera correcta, pues el sujeto obligado únicamente se limitó a manifestar que no se encuentra obligado a proporcionar ningún pronunciamiento respecto a alguna justificación legal o interpretación sobre alguna disposición del marco constitucional o legal que los regula.

Sin embargo y, de forma contraria a lo manifestado por la autoridad, los sujetos obligados deben de documentar todo acto derivado de su actividad, función o facultad¹ y, se presume que la información existe cuando se refiera a sus facultades.²

Así las cosas, el artículo 53 del Reglamento interno del consejo de la judicatura³, confiere facultades al titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración, para coordinar la administración del personal, las relaciones laborales y sindicales.

De lo anterior se colige que, la unidad administrativa que se encuentra obligada a generar la información relativa al otorgamiento de las comisiones sindicales es la Secretaría Ejecutiva de Administración.

A este respecto, resulta oportuno señalar que el sujeto obligado no realizó las gestiones internas necesarias que permitieran que la solicitud de información se turnara al área correspondiente y se realizara la búsqueda exhaustiva de la información requerida; esto se puede afirmar, toda vez que en autos no obra constancia alguna que demuestre lo contrario.

¹ ARTÍCULO 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

²ARTÍCULO 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

³ Artículo 53. El titular de la Secretaría Ejecutiva de Administración tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XII. Coordinar la administración del personal así como las relaciones laborales y sindicales, conforme a la normatividad aplicable y a las políticas y lineamientos establecidos;

[...]

Ahora bien, en el marco de las consideraciones antes anotadas, conviene recordar lo previsto por los artículos 59 y 151 de la ley de la materia⁴, ya que los sujetos obligados deben de permitir el acceso a los documentos que obren en sus archivos y proporcionar la información tal cual fue generada; por lo que en caso de existir documentos donde se advierta los elementos normativos que se tomaron en consideración al momento de otorgar las comisiones sindicales, este deberá ser entregado al particular en la modalidad solicitada.

6.1. Efectos de esta resolución.

Por las consideraciones expuestas, esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de conformidad con el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente obligado y lo conmina para que:

6.1.1. Entregue la información consistente en “Que cantidad de personal del Poder Judicial del Estado están comisionadas a cada uno de los sindicatos de Gobierno del Estado Y con que nombramientos y el promedio de tiempo que llevan comisionadas desglosarlos de la siguiente manera:

Cuanto personal al SOLTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SERTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

⁴ ARTÍCULO 59. Los sujetos obligados deben proporcionar la información solicitada en la modalidad en que se encuentre. Cuando la información requerida se encuentre en dos o más tipos de formatos, el solicitante elegirá entre los formatos, para la entrega correspondiente.

ARTÍCULO 151. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Cuanto personal al SADTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SUTSGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al SITTGE y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

Cuanto personal al OTSIGESLP y con que nombramientos y el tiempo promedio comisionada cada una de la personas a dicho sindicato.

TAMBIÉN SOLICITO SABER EN BASE A QUE FUERON OTORGADAS DICHAS COMISIONES, Y TAMBIÉN POR QUE A LOS DEMÁS SINDICATOS NO SE LES AUTORIZAN LAS COMISIONES DE SUS INTEGRANTES PERTENECIENTES AL PODER JUDICIAL.”.

6.2. Modalidad de la información.

En virtud de que la recurrente expresó que la modalidad de entrega de la información fuera la electrónica, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí y, toda vez que ya no es posible que la autoridad proporcione la información solicitada mediante dicho medio, ésta deberá hacerlo a través del correo electrónico señalado por la particular para oír y recibir notificaciones.

6.3. Precisiones de esta resolución.

El sujeto obligado deberá turnar la solicitud de información a las áreas administrativas competentes y realizar una búsqueda exhaustivo de la información requerida por el particular y, en caso de que dentro de sus archivos no se encuentre ésta, la autoridad deberá acompañar a su respuesta, el acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se declaró la inexistencia de la información, de conformidad con los artículos 160 y 161 de la Ley de la materia.

6.4. Plazo para el cumplimiento de esta resolución e informe sobre el cumplimiento a la misma.

Con fundamento en el artículo 175 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública 10 días para la entrega de la información, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, plazo que esta Comisión de Transparencia considera que es suficiente para la entrega de la información por parte del ente obligado y vencido este término, de conformidad con el artículo 177, segundo párrafo de la Ley de la materia, el ente obligado deberá informar a esta Comisión de Transparencia el cumplimiento al presente fallo en un plazo que no deberá de exceder de tres días hábiles, en donde justificará con los documentos necesarios el cumplimiento a lo aquí ordenado.

6.5. Medida de apremio en caso de incumplimiento a la resolución.

Esta Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública apercibe al ente obligado que en caso de no acatar la presente resolución, se le impondrá la medida de apremio correspondiente conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia, en virtud de que este órgano colegiado debe garantizar el debido cumplimiento al derecho humano de acceso a la información pública.

RESOLUTIVO

Por lo expuesto y fundado, **SE RESUELVE:**

ÚNICO. Esta Comisión Estatal de Garantía y Acceso a la Información Pública, con fundamento en el artículo 175, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado **MODIFICA** la respuesta proporcionada por el ente

obligado, por los fundamentos y las razones desarrolladas en el considerando sexto de la presente resolución.

Notifíquese; por oficio a las autoridades y al recurrente por el medio que designó.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria de Consejo el 22 veintidós de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, los Comisionados **Maestro Alejandro Lafuente Torres**, Lic. Paulina Sánchez Pérez del Pozo y Licenciada Mariajosé González Zarzosa, **siendo ponente el primero de los nombrados**, quienes firman con la Licenciada Rosa María Motilla García, quien autoriza y da fe.

COMISIONADO

COMISIONADA PRESIDENTE

MTRO. ALEJANDRO LAFUENTE TORRES.

LIC. PAULINA SÁNCHEZ PÉREZ DEL POZO.

COMISIONADA

SECRETARIA DE PLENO

LIC. MARIAJOSÉ GONZÁLEZ ZARZOSA.

LIC. ROSA MARÍA MOTILLA GARCÍA.

PRT.

(Estas firmas corresponden a la resolución dictada por el Pleno de la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública de San Luis Potosí en sesión extraordinaria de 22 veintidós de octubre de 2018 dos mil dieciocho, dentro de los autos del recurso de revisión RR-697/2018-1 PLATAFORMA.)